

AUTO N. 04243

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2017ER231876 del 20 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR en el marco del Convenio Interadministrativo No. 20161251 celebrado con esta Secretaría Distrital de Ambiente y el Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda., se presentó a esta entidad, el Informe Técnico 675 DMMLA del 25 de octubre de 2017 - muestra No. 4191-17, de los resultados de la muestra de vertimientos realizada el día 28 de septiembre de 2017, a las descargas generadas en el predio de la CALLE 87 No. 20-15 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., donde se localiza la sociedad **LABORATORIO MEDICO VETERINARIO LMV S.A.S.** con N.I.T. : 860.046.874-9

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas de la CALLE 87 No. 20-15 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., donde se localiza la sociedad LABORATORIO MEDICO VETERINARIO LMV S.A.S., según la caracterización realizada el 28 de septiembre de 2017, por el laboratorio ANALQUIM LTDA., emitiendo el **Concepto Técnico 05059 del 24 de mayo del 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS:		Ninguna		
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes): 16		
Registro de Vertimientos		SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos No. 0258 del 02/03/2014 mediante el radicado No. 2014EE036232.	
Permiso de Vertimientos		NO	----	
Posee Sistema de Pre-tratamiento		SI	Cuenta con una estructura de sedimentación.	
Posee Sistema de Tratamiento		NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento	
Ubicación Caja Aforo	Externa	Interna	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Caja de Inspección externa Coordenadas: Latitud (N): 4°40'30.006" Longitud (W): 74°3'35.076"	X		Intermitente	Alcantarillado
Presentó caracterización:	SI	Informe Técnico No. 675 DMMLA firmado a los 25/10/2017 - muestra No. 4191-17, según memorando 2018IE251802 del 26/10/2018		

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección externa Coordenadas: Latitud (N): 4°40'30.006" Longitud (W): 74°3'35.076"
Fecha de caracterización	28/09/2017

Laboratorio Realiza el muestreo	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR analiza: DBO, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Cadmio, Mercurio y Plomo.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA. Cianuro Total, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites.
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016 otorgada por el IDEAM. ANALQUIM LTDA Resolución No. 2163 del 22 de agosto de 2016 otorgada por el IDEAM.
Cumplimiento de artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,169

4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* Por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de Inspección externa N: 4°40'30.006" W: 74°3'35.076"		
Temperatura	°C	30*	19,4	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,68	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>225</u>	<u>241</u>	<u>NO</u>	<u>0,14662</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>75</u>	<u>118</u>	<u>NO</u>	<u>0,07179</u>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	42,9	SI	0,02610
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	SI	0,00006
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>NO</u>	<u>0,00973</u>

		Norma (Resolución)	Resultado Obtenido		
Fenoles	mg/L	0,2	0,15	SI	0,00009
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00001
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,000001
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00003
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,003	SI	0,000002

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis del parámetro Grasas y Aceites, DBO₅ y DQO **NO CUMPLEN** con el límite máximo permisible estipulado en la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el Artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI) de la Resolución 631 de 2015. Lo anterior, al reportarse una concentración de 16 mg/L para Grasas y Aceites, 118 mg/L O₂ para DBO₅ y 241 mg/L O₂ para DQO, las cuales superan las concentraciones máximas de 15 mg/L para Grasas y Aceites, 75 mg/L O₂ para DBO₅ y 225 mg/L O₂ para DQO establecidas en la normatividad.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 675 DMMLA firmado a los 25/10/2017 - muestra No. 4191-17, mediante memorando No. 2018IE251802 del 26/10/2018, se pudo determinar que:

El establecimiento LABORATORIO MÉDICO VETERINARIO L.M.V SAS, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI), dado a que los parámetros de Grasas y Aceites (16 mg/L), DBO₅ (118 mg/L O₂) y DQO (241 mg/L O₂), superan los límites máximos permisibles de 15 mg/L para Grasas y Aceites, 75 mg/L O₂ para DBO₅ y 225 mg/L O₂ para DQO.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente

mencionado y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 675 DMMLA firmado a los 25/10/2017 - muestra No. 4191-17 del establecimiento LABORATORIO MÉDICO VETERINARIO L.M.V SAS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 28/09/2017</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de Inspección externa</p> <p>Coordenadas: Latitud (N): 4°40'30.006" Longitud (W): 74°3'35.076"</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasas y Aceites (16 mg/L) - DBO₅ (118 mg/L O₂) - DQO (241 mg/L O₂) 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 15°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 05059 del 24 de mayo del 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 15 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
(...)		

(...).”

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Generales

(...)

Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Química de Oxígeno (DQO) mg/L O₂

Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) mg/L O₂

(...)

Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Grasas y Aceites mg/L

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 05059 del 24 de mayo del 2021, se evidenció que la sociedad LABORATORIO MEDICO VETERINARIO LMV S.A.S. con N.I.T.: 860.046.874-9, ubicada en la CALLE 87 No. 20-15 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 241 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L O₂;
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) que se encuentra en 118 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L O₂;
- Grasas y Aceites que se encuentra en 16 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L y

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad LABORATORIO MEDICO VETERINARIO LMV S.A.S. con N.I.T.: 860.046.874-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad LABORATORIO MEDICO VETERINARIO LMV S.A.S. con N.I.T.: 860.046.874-9, ubicada en la CALLE 87 No. 20-15 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental según lo

expuesto en el **Concepto Técnico 05059 del 24 de mayo del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad LABORATORIO MEDICO VETERINARIO LMV S.A.S. con N.I.T.: 860.046.874-9, en la CALLE 87 No. 20-15, de la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico: GERENCIA@LMVLTDA.COM, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1633**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

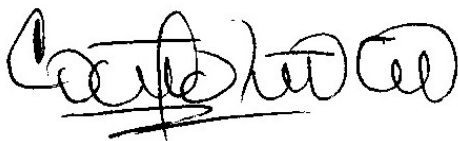
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/09/2021
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/09/2021
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/09/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/09/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2021